

Resolución No. 01450

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DISPUESTOS EN EL AUTO No. 05520 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 (2021EE260787) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979, la Ley 99 de 1993, la Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 2700 de 06 de diciembre de 2023 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del **radicado No. 2021ER137251 del 07 de julio de 2021**, la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3, solicitó ante la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE, concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida, con respecto al predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57R – 05 Sur, identificado con CHIP CASTRAL: AAA0018LDJZ, en consideración a que planeaba desarrollar un proyecto urbanístico en el área.

Que, por lo anterior, Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE, en ejercicio de sus funciones dio respuesta a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3, mediante el **radicado No. 2021EE176934 del 23 de agosto de 2021**, indicándole las determinantes ambientales aplicables que debía tener en cuenta para el uso de vivienda en suelo restringido, actuación que posteriormente informó a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría (Proceso Forest No. 5152177), para que se realizaran los estudios y análisis pertinentes.

Resolución No. 01450

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, esta autoridad ambiental realizó una visita de control y vigilancia ambiental el día 11 de agosto de 2021, con el fin de verificar las condiciones ambientales y las actividades en curso que se desarrollaban en el predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57R – 05 Sur, evidenciando que, en el área se encontraba realizando actividades comerciales de venta y mantenimiento de vehículos automotores, la sociedad **FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A. - SOFASA S.A.**, con NIT. 860.025.792-3 y en algún momento la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.**, con NIT. 860.002.153-8, de la cual se desconocía el tiempo en que desarrollo y cesó sus actividades en dicho espacio.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, consignó los resultados de la visita realizada el día 11 de agosto de 2021, al predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57 R – 05 Sur, en el **Concepto Técnico No. 10244 del 13 de septiembre del 2021 (2021IE194526)**, mediante el cual señaló que, en el predio no se evidenciaron actividades o factores que generaran afectación sobre el recurso suelo, ni condiciones en la infraestructura del sitio que permitieran la exposición de materiales peligrosos directamente con el subsuelo. Sin embargo, consideró necesario que las estructuras que se encontraban en el sitio fueran sometidas a un proceso de desmantelamiento, teniendo en cuenta un manejo apropiado de los residuos y/o sustancias peligrosas, para que ante una eventual intervención al suelo y/o potencial cambio de uso no se generaran pasivos ambientales. Razón por la cual, se consideró viable desarrollar el proceso de desmantelamiento de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.

Que fundamento a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 10244 del 13 de septiembre del 2021 (2021IE194526)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Auto No. 05520 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260787)**, mediante el cual procedió a requerir a la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO MADELENA**, con NIT 830.053.700-6, en calidad de propietaria del predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57 R – 05 Sur, identificado con CHIP CASTRAL: AAA0018LDJZ, a la sociedad **FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A. - SOFASA S.A.**, con NIT. 860.025.792-3, quienes desarrollaron actividades de venta y mantenimiento de vehículos automotores en el costado oriental del predio, y a la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.**, con NIT. 860.002.153-8, persona jurídica que desarrollo actividades comerciales en el costado occidental de este, para que realizaran actividades y presentaran el plan de desmantelamiento de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.

Resolución No. 01450

Que el **Auto No. 05520 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260787)**, fue notificado por aviso el día 01 de agosto de 2022 a la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO MADELENA**, con NIT 830.053.700-6.

Que la sociedad **FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A. - SOFASA S.A.**, con NIT. 860.025.792-3 y la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.**, con NIT. 860.002.153-8, fueron notificadas electrónicamente el día 15 de diciembre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en TÍTULO III, CAPÍTULO IV, artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que la sociedad **FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A. - SOFASA S.A.** con NIT. 860.025.792-3, a través de su director general, el señor **MATTHIEU PAUL ALEXIS TENENBAUM**, identificado con cédula de extranjería No. 703.687, por medio del **radicado No. 2021ER284066 del 22 de diciembre de 2021**, interpuso recurso de reposición en contra de dispuesto en el **Auto No. 05520 del 29 de noviembre del 2021 (2021EE260787)**.

Que, a través del **radicado No. 2021ER290973 del 29 de diciembre de 2021**, el señor **CESAR DIAZ ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.342.104 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.** con NIT. 860.002.153-8, presentó recurso de reposición en contra de lo establecido en el **Auto No. 05520 del 29 de noviembre del 2021 (2021EE260787)**.

Que por medio de la **Resolución No. 00829 del 29 de marzo de 2022 (2022EE69474)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó reponer el **Auto No. 05520 del 29 de noviembre del 2021 (2021EE260787)**, en el sentido de desvincular de los requerimientos exigidos por esta autoridad ambiental, a la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.** con NIT. 860.002.153-8, por no poseer ningún vínculo legal con el predio (Chip AAA0018LDJZ) identificado con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57 R – 5 Sur, toda vez que, quien uso en arriendo las bodegas ubicadas en el predio en mención fue la sociedad **ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S.** identificada con NIT. 800.223.052-2.

Que la **Resolución No. 00829 del 29 de marzo de 2022 (2022EE69474)**, fue notificada de manera electrónica el día 08 de abril de 2022, a la sociedad de **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.** con NIT. 860.002.153-8.

Que por medio de la **Resolución No. 00814 del 29 de marzo de 2022 (2022EE69201)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, desvinculó de las actividades y obligaciones exigidas por esta autoridad ambiental a la sociedad **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S**, con NIT. 860.025.792-3, antes **FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. - SOFASA S.A.** y vinculó a la sociedad **AUTO STOK S.A.S.**, con NIT. 860.507.710-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO STOK** con

Resolución No. 01450

matrícula mercantil No. 20091211, para que cumplieran con lo dispuesto en el artículo primero, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto del **Auto No. 05520 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260787)**.

Que la **Resolución No. 00814 del 29 de marzo de 2022 (2022EE69201)**, fue notificada personalmente el día 18 de mayo de 2022, a la señora **DANIELA GALINDO MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.010.996, en virtud de autorización otorgada por el señor **ALIRIO DE JESÚS ALARCÓN CEPEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.102.682, en calidad de Representante Legal, de la sociedad **AUTO STOK S.A.S.**, con NIT. 860.507.710-9.

Que la sociedad **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S**, con NIT. 860.025.792-3, antes **FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. - SOFASA S.A.**, fue notificada por aviso el día 02 de agosto de 2022, de la **Resolución No. 00814 del 29 de marzo de 2022 (2022EE69201)**.

Que la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3, de conformidad con las determinantes ambientales para el uso de vivienda en suelo restringido, a través del **radicado No. 2022ER231164 del 08 de septiembre de 2022**, remitió a esta autoridad ambiental el plan de desmantelamiento del predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57R – 05 Sur, identificado con CHIP CASTRAL: AAA0018LDJZ.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizaron evaluación de la información contenida el **radicado No. 2022ER231164 del 08 de septiembre de 2022** y visita de control y vigilancia el día 06 de octubre de 2022, al predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57R – 05 Sur, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 13130 del 28 de octubre del 2022 (2022IE278854)**, en cual se determinó que, la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3, debía complementar el plan de desmantelamiento y que la sociedad **AUTO STOK S.A.S.**, con NIT. 860.507.710-9, ya no se encontraba realizando actividades comerciales en el precitado inmueble.

Que por medio de los **radicados No. 2022EE291627 y No. 2022EE291106 del 09 de noviembre de 2022**, respectivamente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a las sociedades **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3 y **AUTO STOK S.A.S.**, con NIT. 860.507.710-9, para que allegaran información relacionada con las actividades de desmantelamiento de las estructuras que se encontraban al interior del predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57R – 05 Sur.

Que la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3, en atención al requerimiento realizado a través del radicado No. 2022EE291627 del 09 de noviembre de 2022, mediante el **radicado No. 2022ER310691 del 01 de diciembre de 2022**, informó a esta autoridad ambiental sobre la cantidad aproximada de tejas con posible contenido de asbesto que cubrían

Resolución No. 01450

las bodegas que se encontraban en el predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57R – 05 Sur.

Que mediante el **radicado No. 2022ER334994 del 29 de diciembre de 2022**, la sociedad **AUTO STOK S.A.S.**, con NIT. 860.507.710-9, presentó el informe de desmantelamiento de sus instalaciones, de conformidad con lo requerido a través del radicado No. 2022EE291106 del 09 de noviembre de 2022.

Que mediante el **Concepto Técnico No. 01372 del 15 de febrero del 2023 (2023IE32714)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, aprobó el proceso de desmantelamiento, así como la gestión de residuos peligrosos realizada por la sociedad **AUTO STOK S.A.S.**, con NIT. 860.507.710-9, y señaló que de conformidad con la información suministrada por la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3, a través de los **radicados No. 2022ER231164 del 08 de septiembre de 2022 y No. 2022ER310691 del 01 de diciembre de 2022**, era procedente avalar el plan de desmantelamiento presentado para el predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57R – 05 Sur.

Que mediante el **radicado No. 2023EE32923 del 15 de febrero de 2023**, se informó a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3, sobre las conclusiones del **Concepto Técnico No. 01372 del 15 de febrero del 2023 (2023IE32714)** y se le indicó que una vez ejecutara las actividades propuestas debía allegar a esta autoridad ambiental el correspondiente informe de desmantelamiento.

Que la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3, a través del **radicado No. 2023ER312253 del 28 de diciembre de 2023**, presentó el informe de desmantelamiento del predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57R – 05 Sur, identificado con CHIP CASTRAL: AAA0018LDJZ.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y vigilancia el día 30 de abril de 2024, al predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57R – 05 Sur, identificado con CHIP CASTRAL: AAA0018LDJZ y evaluó la información suministrada por la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3, relacionada con el informe de desmantelamiento del citado inmueble, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07806 del 26 de agosto del 2024 (2024IE179577)**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

Resolución No. 01450

5. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado 2023ER312253 del 28/12/2023
Información remitida
INVERSIONES ALCABAMA S.A. remite el documento denominado “informe del desmantelamiento y demolición selectiva predio proyecto Ankara apartamentos” identificado con chip catastral AAA0018LDJZ en el barrio Rafael Escamilla Ciudad Bolívar, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 05520 de 29/11/2021 (2021EE260787) y oficio 2023EE32923 del 15/02/2023.
Observaciones
Dentro de la información allegada se encuentran los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none">• Introducción• Objetivos• Marco normativo• Marco conceptual• Localización y descripción del proyecto• Actividades desarrolladas• Seguimiento secretaria distrital de ambiente De igual forma mencionan que presentan los siguientes anexos: Anexo 1. Plano estructura ecológica principal – EPP Anexo 2. Resultado análisis cromatografía transformadores Anexo 3. Permisos ambientales gestores RCD Anexo 4. Certificaciones de gestión de los residuos Anexo 5. Informe técnico SDA y respuesta

6. INFORMACIÓN REMITIDA Y ANÁLISIS POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

• 6.1 INFORME DEL DESMANTELAMIENTO Y DEMOLICIÓN SELECTIVA

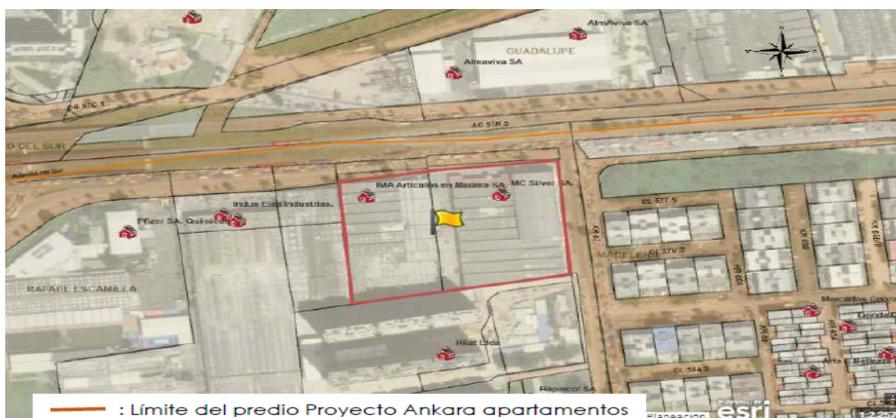
❖ Información presentada

El usuario INVERSIONES ALCABAMA S.A, presenta el informe del desmantelamiento y demolición selectiva realizado en la Carrera 67 # 57R- 05 sur con matrícula inmobiliaria 050S-00270926 y CHIP AAA0018LDJZ, y Avenida Calle 57 R SUR # 67-21, barrio Rafael Escamilla, localidad de Ciudad Bolívar. En cumplimiento con el Auto 05520 de 29/11/2021 (2021EE260787) chip AAA0018LDJZ y oficio 2023EE32923 del 15/02/2023.

Es así como, en resumen, allegan lo siguiente:

Resolución No. 01450

- **Localización y descripción del proyecto:** "...el predio se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, en la Carrera 67 # 57R- 05 sur con matrícula inmobiliaria 50C-293496 - CHIP AAA0018LDJZ, en la localidad No. 19 Ciudad Bolívar en la Unidad de Planeamiento Local – UPL Arborizadora, a continuación, se relaciona el mapa remitido en el informe:



Fuente. Tomando del radicado 2023ER312253 de 28/12/2023

- **Descripción del proyecto:** (...el proyecto Ankara Apartamentos destinado para uso residencial, cuenta con licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, cerramiento y demolición total otorgada a través de la Resolución 11001-3-222118 del 21 de septiembre del 2022.), el proyecto se centró en el desmantelamiento y demolición selectiva de las estructuras existentes en el predio de aproximadamente 15,910.5 m², donde se desarrollará el Proyecto Ankara Apartamentos. Las estructuras afectadas incluían las bodegas Renault y las bodegas de almacenamiento Almazava.
- **Actividades desarrolladas:**
 - Inspección Inicial: (...durante los días del 14 al 25 de febrero del 2023 se ingresó al predio para estudiar y establecer procedimientos y protocolos que se tuvieron en cuenta durante el desarrollo de las actividades de desmantelamiento y demolición selectiva...), se realizaron verificaciones exhaustivas de posibles factores de riesgo y de las condiciones de la estructura. Esto incluyó la evaluación de la necesidad de suspender y desconectar los servicios públicos, así como la identificación de los materiales que debían ser retirados manualmente. En el informe de desmantelamiento se relacionan las fotografías correspondientes al estado inicial de las instalaciones.
 - Permisos ambientales: (...para el desarrollo de la actividad de desmantelamiento y demolición selectiva, no se requirió la gestión de ningún permiso de tipo ambiental...). El usuario INVERSIONES ALCABAMA S.A indica que el predio no limita ni se traslapa con ningún elemento de la estructura ecológica principal, así mismo, el predio cuenta con conexión de acueducto y alcantarillado por lo cual no se realizó permiso de vertimientos o concesión de aguas subterráneas/superficiales.
 - Servicios públicos: (...se procedió a la solicitud de suspensión de los servicios públicos con los que contaba el predio, a través de cada una de las empresas prestadoras de servicios públicos de la

Página 7 de 29

Resolución No. 01450

ciudad de Bogotá), durante el proceso de suspensión de servicios públicos, específicamente del servicio de energía, se generaron residuos como tres transformadores. Estos transformadores, desmontados por Enel Condensa S.A ESP, se encontraban en el interior del predio y fueron acopiados dentro del proyecto.

- Patrimonio cultural de la nación: se verificó en el portal web Ideca activando la capa de Bienes Inmuebles de Interés Cultural de Bogotá D.C. 2022. Se identificó que el predio donde se desarrollará el Proyecto Ankara Apartamentos no está inventariado como bien BIC ni se encuentra adyacente a alguno.
- Desmantelamiento selectivo: el proceso de desmantelamiento comenzó con el lote Huna, retirando inicialmente los elementos de forma manual o con herramientas, tales como sanitarios, lavamanos, luminarias, puertas, ventanas y marcos, tuberías de PVC, muros de drywall, perfilera de aluminio y un mezanine de madera. Estas actividades generaron residuos aprovechables y no aprovechables, incluyendo madera, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), Residuos Peligrosos (RESPEL), PVC y residuos ferrosos (chatarra). Los residuos se almacenaron hasta alcanzar un volumen considerable para su retiro, transporte y disposición final, realizados por un gestor autorizado por la Autoridad Ambiental Competente (AAC) y aprobado por la compañía según la tipología de cada residuo. Además, se recolectaron tanto los residuos peligrosos identificados en el plan de desmantelamiento como los generados durante el proceso.
- Retiro de cubierta: se inició el retiro y desmantelamiento de toda la cubierta de las bodegas, compuesta principalmente por tejas de fibrocemento y asbesto. Esta tarea se llevó a cabo manualmente, con personal capacitado trabajando en alturas y utilizando los elementos de protección necesarios. Para facilitar el trabajo, se empleó una plataforma elevadora tipo tijera. Inicialmente, el personal procedió a retirar y/o cortar las amarras o seguros de las tejas. Luego, se montaron sobre la plataforma de elevación para su descenso hasta el suelo. Una vez en el suelo, el personal las recibía y las transportaba hasta su punto de acopio, clasificándolas según su tipo.
- Retiro de estructura metálica: para la tarea de retirar la estructura de soporte de la cubierta, se optó por el empleo de maquinaria pesada, específicamente una retroexcavadora. Además, se mantuvo el uso de la plataforma elevadora tipo tijera para efectuar el corte y el descenso del material de manera segura. El personal operativo se encargó de cortar los tornillos de soporte y de asegurar la estabilidad entre cerchas y vigas. Una vez completado el descenso del material de forma segura con la colaboración de la maquinaria y los equipos, se procedió a cortarlo con equipo de oxicorte y trasladarlo a su punto de acopio. El tipo principal de residuo generado durante esta tarea fue de naturaleza metálica o chatarra, incluyendo cerchas, correas y cremalleras.
- Demolición: Se utilizó una retroexcavadora equipada con un rotomartillo para la demolición de las estructuras en concreto y mampostería, como placas de piso, paredes, columnas y vigas. Una vez las estructuras estaban demolidas en el suelo, el personal procedió manualmente a la extracción del acero y aluminio contenidos en su interior, empleando punteros, macetas y picas, trasladando los residuos metálicos a su punto de acopio. Durante este proceso, se llevó a cabo la humectación de las estructuras a demoler para minimizar la generación de material particulado debido a la actividad de demolición. Los residuos pétreos generados permanecían en el suelo hasta ser cargados en vehículos tipo volqueta para su transporte y disposición final.

Resolución No. 01450

- Punto de acopio temporal: se designaron áreas exclusivas libres de otros elementos o materiales para evitar la contaminación cruzada, se delimitaron y señalizaron claramente las áreas de acopio temporal para las diferentes tipologías de RCD, de acuerdo con la tipología del residuo generado se realizaron algunas variaciones (residuos aprovechables no pétreos, RESPEL, RAEES, RCD pétreos).
- Transporte y disposición final: se verificó que los vehículos destinados al transporte de las diversas tipologías de residuos estuvieran adecuadamente registrados ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), garantizando la posesión del número PIN necesario según la normativa ambiental vigente para el transporte de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), para la disposición final de los residuos, se verificó que cada gestor, estuviera debidamente autorizado por la Autoridad Ambiental Competente. Los documentos, permisos y autorizaciones ambientales de cada uno de los gestores se adjuntan en el anexo 3. Se desarrollo participación de los siguientes gestores:

C&L SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

- Responsable del transporte y aprovechamiento de los residuos aprovechables no pétreos, mediante informe técnico no. 00841 SDA No.2020IE85600 RAD de aprobación: 2020EE87632

CEMEX LA FISCALA Y CEMEX TUNJUELO

- Disposición final de Escombros, Excavación, y residuos estériles, mediante resolución de aprobación 1506 del 22/05/2006 y resolución 1480 del 04/12/2014.

CEMEX COLOMBIA S.A.

- Centro de tratamiento y aprovechamiento de los RCD de origen pétreo proveniente de demolición de estructuras verticales, mediante informe técnico no. 0649 SDA No.2020IE85600 RAD de aprobación: 2023IE31895.

GRANULADOS RECICLADOS DE COLOMBIA GRECO S.A.S

- Responsable del tratamiento y aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición pétreos, arenas, gravas, gravillas, rocas de excavación, mampostería estructural, no estructural, cerámicas, sobrantes de mezclas de cementos, concretos y mezclas asfálticas, mediante radicado SDA No. 2020IE223591.

RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S

- Responsable del tratamiento y aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición pétreos, mediante COMUNICADO No.20232071126 DEL 17/08/2023.

Resolución No. 01450

TRACOL

- Responsable de la disposición de residuos peligrosos y de aparatos eléctricos y electrónicos, de acuerdo con Licencia Ambiental otorgada bajo la resolución CAR 1821 de 14 de julio de 2017.
- Atención de derrames: no se registró ninguna contingencia ambiental. Sin embargo, durante la inspección inicial, se identificó una pequeña área con acumulación de agua que mostraba trazas de aceite. En consecuencia, se procedió a atender el derrame existente. Los paños oleofílicos utilizados para contener el derrame fueron considerados residuos peligrosos y gestionados a través de Tratamientos y Rellenos Ambientales de Colombia S.A.S ESP - TRACOL para su disposición final en una celda de seguridad.
- Formación del personal: se llevó a cabo una inducción en gestión ambiental y en Seguridad y Salud en el Trabajo para todo el personal que se incorporó al proyecto. Además, a lo largo de todo el periodo de ejecución de las actividades de desmantelamiento y demolición, se llevaron a cabo capacitaciones sobre temas ambientales y de seguridad y salud en el trabajo en diversas fechas.
- **Seguimiento secretaría distrital de ambiente:** (...la SDA realizó visita de seguimiento al proyecto el día 20 de mayo de 2023 de cuya visita generó acta de seguimiento e informe Técnico No.03188 del 23 de junio de 2023 y documentos remitidos a Ingeurbe S.A.S mediante radicado 2023EE188863 del 16 de agosto de 2023...)

❖ **Consideraciones de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):**

De acuerdo con lo indicado por el usuario, se procede a verificar la documentación allegada, en donde se tienen las siguientes apreciaciones:

- Frente a la información presentada se determina que está acorde con lo requerido en el Auto 05520 de 29/11/2021 (2021EE260787) y oficio 2023EE32923 del 15/02/2023.
- Dentro de los anexos del informe de desmantelamiento se presentan:
 - Anexo 1, plano estructura ecológica principal – EPP, en el cual no se evidencia estructura ecológica en el área de desmantelamiento ni ledafños.
 - En el Anexo 2 se presentaron los resultados del análisis de cromatografía (análisis de PCB) realizados a los tres transformadores. Sin embargo, no se incluyó la acreditación del laboratorio encargado de llevar a cabo estos análisis. Los resultados se relacionan a continuación:

Resolución No. 01450

ANÁLISIS DE CROMATOGRAFÍA					
No. Equipo	Identificación ID	Serial	Concentración PCB (ppm)	Informe	Grupo Resolución No. 0222/2011 MADS
1	Ankara-01	150923	Menor a 2	M202301873	4
2	Ankara-02	233812	Menor a 2	M202301874	4
3	Ankara-03	4316573P70AA	2	M202301875	4

Fuente. Tomando del radicado 2023ER312253 de 28/12/2023 (Anexo 2)

- En el Anexo 3 se adjuntaron los permisos ambientales, licencias, radicados de aprobación y cámara de comercio de los gestores de RCD usados durante el desmantelamiento.
- Anexo 4 se relacionan los certificados de cada uno de los gestores de acuerdo con los residuos generados, identificando el material y cantidad a disponer.
- Para el Anexo 5 el usuario presentó el oficio 2023EE188863 emitido el 16/08/2023 por la subdirección de control ambiental al sector público.
- Ahora bien, con relación a la gestión de los residuos aprovechables no pétreos, la SDA realiza la tabulación de la información remitida, (certificados de disposición final), por consiguiente, en la Tabla 2, se presentan los respectivos datos:

Tabla 2. Relación de certificados de disposición final y aprovechamiento residuos no pétreos

No.	No. CERTIFICADO	FECHA EXPEDICION	CANTIDAD PESO (Kg)	TIPO DE RESIDUO
1	CM-765	04/09/2023	17000	Madera
2	CM-765	04/09/2023	40020	Chatarra
3	CM-920	14/06/2023	16000	Madera
4	CM-920	14/06/2023	25340	Chatarra
5	CM-920	14/06/2023	700	PVC
6	CM-920	09/06/2023	400	Madera
7	CM-1208	20/06/2023	9330	Chatarra
8	CM-1209	20/06/2023	930	
TOTAL			113320 Kg	

Fuente. Elaboración propia SDA, tomando como insumo los datos del radicado 2023ER312253 de 28/12/2023 (Anexo 4)

- Con relación a la gestión de los residuos peligrosos generados durante el desmantelamiento, se presentan los respectivos datos:

Tabla 3. Relación de certificados de disposición final RESPEL

No.	No. SOLICITUD CLIENTE	No. CERTIFICADO DISPOSICIÓN FINAL	FECHA	CANTIDAD PESO (Kg)	TIPO DE RESIDUO
1	TRA33551	7943371936010834078390	03/04/2023	5500	Tejas de asbesto

Resolución No. 01450

2	TRA33552	1511609394106802227727 5	11/04/2023	3100	Residuos de dry Wall
3	TRA33552	1511609394106802227727 5	11/04/2023	150	Tanque de asbesto
4	TRA33552	1511609394106802227727 5	11/04/2023	90	Residuos de fibra de vidrio
5	TRA33552	1511609394106802227727 5	11/04/2023	45	Residuos de desechos electrónicos
6	TRA33552	1511609394106802227727 5	11/04/2023	40	Residuos sólidos impregnados con Pinturas
7	TRA33552	1511609394106802227727 5	11/04/2023	80	Residuos de espuma aislante térmicos dados de baja
8	TRA33552	1511609394106802227727 5	11/04/2023	5	Recipientes con trazas de hidrocarburos
9	TRA33552	1511609394106802227727 5	11/04/2023	4460	Tejas de asbesto
10	TRA33552	1511609394106802227727 5	11/04/2023	130	Luminarias
TOTAL				13600 kg	

Fuente. Elaboración propia SDA, tomando como insumo los datos del radicado 2023ER312253 de 28/12/2023 (Anexo 4)

- De la información presentada se identifica que fueron dispuestos un total de 13.600 kg de RESPEL, cuya gestión fue adelantada por la empresa TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. ESP - TRACOL S.A.S ESP; empresa para la cual se establece que cuenta con licencia ambiental cedida por medio de la Resolución 1821 de 14 de julio de 2017.
- En el caso de los RCD generados durante el desmantelamiento de las instalaciones en la Tabla 4, se presentan las cantidades tratadas:

Tabla 4. Relación de certificados de disposición RCD

No.	No. CERTIFICADO	FECHA EXPEDICION	CANTIDAD PESO (Kg)	TIPO DE RESIDUO	GESTOR
1		04/2023	497920	RCD Heterogéneo	GRECO
1	GRE VD A001449-0054-2023	31/07/2023	96000	RCD Heterogéneo	GRECO
2	CERT-1350-2023	28/07/2023	1963.41	Escombros y otros RCD	RECICLADOS INDUSTRIALES

Resolución No. 01450

3	-	13/05/2023	1305000	RCD pétreos	CEMEX TUNJUELO – LA FISCALA
4	33639	29/06/2023	116100	RCD pétreos	CEMEX TUNJUELO – LA FISCALA
5	34077	03/08/2023	988800	RCD pétreos	CEMEX TUNJUELO – LA FISCALA
6	-	09/08/2023	23220	RCD pétreos	CEMEX COLOMBIA
TOTAL			3029003 Kg		

Fuente. Elaboración propia SDA, tomando como insumo los datos del radicado 2023ER312253 de 28/12/2023 (Anexo 4)

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y REQUERIMIENTOS

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada mediante radicado 2023ER312253, en relación con el informe del desmantelamiento y demolición selectiva predio proyecto Ankara apartamentos, se establece el cumplimiento a lo estipulado en el Auto 05520 de 29/11/2021 (2021EE260787) y oficio 2023EE32923 del 15/02/2023:

• **7.1 AUTO 05520 DE 29/11/2021**

ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 05520 DE 29/11/2021	OBSERVACIÓN
ARTÍCULO PRIMERO. - <i>Requerir a la sociedad a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 830.053.700-6, en calidad de propietaria del predio (Chip AAA0018LDJZ) identificado con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57 R – 05 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a la sociedad FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A. - SOFASA S.A., identificada con NIT. 860.025.792-3, quienes desarrollan actividades de venta y mantenimiento de vehículos automotores en el costado oriental del predio, representada legalmente por el señor PAUL ALEXIS TENENBAUM MATTHIEU identificado con cédula de extranjería No. 703.687, y a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A., identificada con NIT. 860.002.153-8 persona jurídica que desarrollo actividades comerciales en el costado occidental</i>	CUMPLE Durante el proceso de desmantelamiento, no se realizaron excavaciones que pudieran afectar el suelo o subsuelo. Las actividades se centraron en la demolición y desmantelamiento de las estructuras existentes en la superficie, sin intervenir en el terreno subyacente.

Resolución No. 01450

ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 05520 DE 29/11/2021	OBSERVACIÓN
<p>del mismo; para que conforme a lo consignado en el Concepto Técnico No. 10224 del 13 de septiembre de 2021 (2021IE194526), cumpla lo siguiente (...)</p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO:</p> <p>Considerando que en el predio en particular actualmente se encuentran estructuras susceptibles de desmantelamiento donde funciona Auto Stok Madelena Concesionario Renault y zonas restantes del predio (bodegas y demás), donde se lleve a cabo un desmontaje y gestión selectiva de los materiales peligrosos, se hace necesario que presente un plan de desmantelamiento acorde con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005) en un término mínimo dos (2) meses antes de su ejecución.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO:</p> <p>Es importante resaltar que el mencionado Plan, debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO:</p> <p>Teniendo en cuenta que la información presentada en el plan de desmantelamiento será el fundamento para la revisión de la Entidad, una vez hecha su evaluación se definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Mediante concepto técnico No. 01372 del 15 de febrero de 2023 se evalúa el radicado 2022ER310691 del 01/12/2022 y el radicado 2022ER334994 del 12/12/2022, avalando el plan de desmantelamiento propuesto para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 57R -05 Sur localidad Ciudad Bolívar, identificado con chip catastral AAA0018LDJZ, en el cual se pretende desarrollar un proyecto de vivienda ANKARA; en dicha propuesta se contemplan aspectos relacionados en la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asocio con la Universidad de los Andes.</p>
<p>Cuantificación detallada de las cantidades de RCD's generadas durante el proceso de desmantelamiento, (manifiestos de transporte y sus respectivos certificados de disposición final), ya sea para los residuos que llegasen a presentar algún tipo de afectación por contacto directo con derivados de hidrocarburos, igualmente, informar sobre el destino de los RCD's que no presenta evidencia de afectación</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Se presenta en el anexo 3 y 4 los permisos ambientales y certificados de tratamiento y/o disposición final de los residuos generados (RCD – RESPEL, cuya gestión fue adelantada por intermedio de TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. ESP - TRACOL S.A.S ESP, CEMEX, GRECO S.A.S y</p>

Resolución No. 01450

ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 05520 DE 29/11/2021	OBSERVACIÓN
	RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

• **7.2 REQUERIMIENTO 2023EE32923 DE 15/02/2024 - AUTO 05520 DE 29/11/2021**

• OFICIO DE REQUERIMIENTO 2023EE32923 DE 15/02/2024	
ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL OFICIO REQUERIMIENTO 2023EE32923 DE 15/02/2024	OBSERVACIÓN
<p>(...) Ahora bien, una vez ejecutado el plan de desmantelamiento evaluado, se deberá allegar el respectivo informe de las actividades adelantadas en el predio ubicado en la Carrera 67 No. 57R-05 Sur, correspondientes a dicho proceso, el cual deberá tener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Introducción. • Objetivos generales y específicos. 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante radicado 2023ER312253 del 28/12/2023, INVERSIONES ALCABAMA S.A, remite “informe del desmantelamiento y demolición selectiva predio proyecto Ankara apartamentos”, el cual cuenta con lo requerido en cuenta introducción, objetivos, marco normativo y marco conceptual.</p>
<p>Descripción de áreas desmanteladas y procedimientos implementados para su desmantelamiento (indicando fechas (inicio y finalización)</p>	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>INVERSIONES ALCABAMA S.A, Mediante radicado 2023ER312253 del 28/12/2023 en el ítem 6, relaciona las actividades a desarrollar adicionalmente presenta los soportes de los residuos peligrosos y su respectiva gestión.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Descripción de los eventos de fuga, derrames, descargas o liberación de sustancias químicas al ambiente, en caso de presentarse, informando inmediatamente a la SDA e indicando lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> - Fecha de ocurrencia del evento - Sustancias químicas liberadas al ambiente - Cantidad de sustancia química liberada - Planos de las áreas afectadas - Descripción del procedimiento llevado a cabo para la atención de la contingencia - Registro fotográfico 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante radicado 2023ER312253 del 28/12/2023, INVERSIONES ALCABAMA S.A, indica que, durante todo el proceso, no se generó ninguna contingencia ambiental. Sin embargo, durante el recorrido inicial se identificó una pequeña área con acumulación de agua que presentaba trazas de aceite. En respuesta, se procedió a atender el derrame preexistente, como se muestra en la figura adjunta. Los paños oleofílicos utilizados para la atención del derrame se manejaron como residuos peligrosos y fueron gestionados a través de TRACOL para su disposición final en una celda de seguridad</p>

Resolución No. 01450

• OFICIO DE REQUERIMIENTO 2023EE32923 DE 15/02/2024	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>En caso de ser evidenciadas estructuras subterráneas, presentar la descripción del proceso de gestión integral adelantado.</i> 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante radicado 2023ER312253 del 28/12/2023, INVERSIONES ALCABAMA S.A, indica que se no presentaba ningún tipo de almacenamiento superficial o subterráneo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Registro fotográfico de las actividades ejecutadas y de las condiciones finales de las áreas desmanteladas</i> 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Mediante radicado 2023ER312253 del 28/12/2023, INVERSIONES ALCABAMA S.A, se adjuntan soporte de registro fotográfico de cada una de las actividades de desmantelamiento realizadas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Manifiestos de transporte y certificados de disposición final o tratamiento de todos y cada uno de los residuos peligrosos generados durante el proceso de desmantelamiento, donde se indiquen cantidades efectivamente generadas y dispuestas</i> 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Se presenta en el anexo 3 y 4 los permisos ambientales y certificados de tratamiento y/o disposición final de los residuos generados (RCD – RESPEL, cuya gestión fue adelantada por intermedio de TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. ESP - TRACOL S.A.S ESP, CEMEX, GRECO S.A.S y RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Licencias ambientales de los gestores que intervinieron en el manejo, transporte y disposición de los residuos peligrosos.</i> 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Se presenta en el anexo 3 y 4 los permisos ambientales y certificados de tratamiento y/o disposición final de los residuos generados (RCD – RESPEL, cuya gestión fue adelantada por intermedio de TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. ESP - TRACOL S.A.S ESP, CEMEX, GRECO S.A.S y RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cuantificación detallada de las cantidades de RCD's generadas durante el proceso de desmantelamiento, (manifiestos de transporte y sus respectivos certificados de disposición final), ya sea para los residuos</i> 	<p><u>CUMPLE</u></p> <p>Se presenta en el anexo 3 y 4 los permisos ambientales y certificados de tratamiento y/o disposición final de los residuos generados (RCD</p>

Resolución No. 01450

• OFICIO DE REQUERIMIENTO 2023EE32923 DE 15/02/2024	
<i>que llegasen a presentar algún tipo de afectación por contacto directo con derivados de hidrocarburos, igualmente, informar sobre el destino de los RCD's que no presenta evidencia de afectación</i>	- RESPEL, cuya gestión fue adelantada por intermedio de TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. ESP - TRACOL S.A.S ESP, CEMEX, GRECO S.A.S y RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S

8. CONCLUSIONES

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó la verificación del radicado 2023ER312253 del 28/12/2023, en relación con el informe del desmantelamiento y demolición selectiva predio proyecto Ankara apartamentos. De acuerdo con lo anterior, se concluye que:

- La visita técnica realizada El día 26/03/2024 por profesionales del Grupo de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) tenía como objetivo verificar las actividades llevadas a cabo en el lugar y evaluar el estado ambiental del sitio. Se constató que en la actualidad se encuentran construidas 2 torres (1ra -15 pisos de 20, 2da - 13 pisos de 20) la 3ra torre se encuentra en fase de cimentación y la 4 torre se encuentra en excavación, la plataforma subterránea lleva el 15% de construida
- Durante el recorrido realizado el día 30/04/2024, se observó en el cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos como ACPM, estopas con ACPM, creolina, desmoldante, sicalatex, el cual está debidamente etiquetado y en buenas condiciones de almacenamiento
- El usuario remite los certificados de disposición final donde fueron dispuestos un total de 13600 kg de RESPEL, cuya gestión fue adelantada la empresa TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. ESP - TRACOL S.A.S ESP; empresa para la cual se establece que cuenta con licencia ambiental cedida por medio de la Resolución 1821 de 14 de julio de 2017 otorgada por la CAR.
- El usuario relaciona las actividades a realizar durante el desmantelamiento sin embargo no se evidencia cronograma de ejecución en donde se contemple el inicio y fin de cada una de las actividades.
- Se remiten certificados de tratamiento y disposición final de RCD con un total de 3029003 Kg, por parte CEMEX, GRECO S.A.S y RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

Nota 1: La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo solo podrá verificar el cumplimiento de las normativas relacionadas con el desmantelamiento de las instalaciones ubicadas en el predio con CHIP AAA0018LDJZ una vez se haya confirmado que el usuario ha cumplido completamente con lo establecido en el Auto 05520 de 29/11/2021 (2021EE260787) y oficio 2023EE32923 del 15/02/2023

Resolución No. 01450

Con base en lo anterior y una vez realizada la evaluación de la información remitida del radicado 2023ER312253 del 28/12/2023, en relación con el informe del desmantelamiento y demolición selectiva predio proyecto Ankara apartamentos; se establece que la información presentada, **CUMPLE** con los lineamientos establecidos en el oficio 2023EE32923 del 15/02/2023. y en el Auto 05520 de 29/11/2021.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)"

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como son las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los

Resolución No. 01450

propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“(…) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (…)”¹.

Que igualmente, la Corporación se pronunció respecto a la defensa de un ambiente sano, en los siguientes términos:

“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (…)². (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las***

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

² Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

Resolución No. 01450

decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)”³. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad; sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”⁴. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, Magistrado Ponente:Alberto Rojas Ríos.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Resolución No. 01450

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (...)”⁵.

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)⁶”. (Negrillas fuera de texto).*

“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza⁷”.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

“(...) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Resolución No. 01450

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)

Que, de igual manera, el precitado Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

"(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...)

c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

(...)

f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)"

Que el capítulo III denominado "DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS" del referido Código señaló que:

"(...) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)

d.- Explotación inadecuada (...)"

Que el artículo 183 ibidem preceptúa:

"Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece acerca de la contaminación y remediación de sitios lo siguiente:

"(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)"

Resolución No. 01450

Que la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

“(...) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)”

“(...) Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (...)”.

Que de conformidad con el principio de precaución consagrado en los numerales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales deben aplicar y adoptar acciones precautorias cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no es óbice para no adoptar las medidas preventivas necesarias con el fin de proteger el ambiente y los recursos naturales e impedir su degradación.

Que por su parte, el principio de prevención faculta a las autoridades ambientales de actuar anticipadamente en situaciones concretas de un riesgo absoluto, en las que se pueda generar un daño grave al ambiente o a la salud humana y frente al cual exista certeza del riesgo con el fin de evitar y reducir la generación de daños irreversibles.

Que con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los propietarios y a quienes realicen actividades comerciales en los predios con instalaciones susceptibles de dismantelar, ceñirse a las directrices técnicas de carácter conceptual y procedimental para una adecuada gestión y manejo de residuos peligrosos y de gestión diferenciada, todo esto ante la necesidad que tiene la administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

Que la Guía de dismantelamiento para instalaciones industriales y de servicios, elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, es la forma más idónea de orientar la intervención de quienes planean llevar a cabo un proyecto de dismantelamiento, contratistas, gestores y autoridades, en materia de identificación de residuos peligrosos y de gestión diferenciada, su gestión y disposición, de manera ambientalmente segura.

Resolución No. 01450

Que, ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005⁸, compilado en el Decreto 1076 de 2015⁹, la fase de desmantelamiento y abandono de un proyecto se entiende como la remoción total o parcial, el desarmado, el desmontaje, la reutilización y/o la disposición segura de equipos y accesorios de una Instalación, que requieren medidas preventivas o de control con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación al suelo que pueda representar riesgos ambientales y de salud pública.

Que, para tal efecto, quienes planean llevar a cabo un proyecto de desmantelamiento al interior del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, deberán cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en primera instancia, es preciso resaltar que de conformidad con los antecedentes del presente acto administrativo, quienes estaban en la obligación de cumplir con los requerimientos establecidos a través del **Auto No. 05520 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260787)**, eran la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO MADELENA**, con NIT 830.053.700-6, propietaria del predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57 R – 05 Sur, identificado con CHIP CASTRAL: AAA0018LDJZ y la sociedad **AUTO STOK S.A.S.**, con NIT. 860.507.710-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO STOK**, que realizó actividades comerciales de venta y mantenimiento de vehículos automotores en el predio anteriormente citado.

Que posteriormente, la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3, de conformidad con las determinantes ambientales para el uso de vivienda en suelo restringido, a través de los **radicados No. 2022ER231164 del 08 de septiembre de 2022 y No. 2022ER310691 del 01 de diciembre de 2022**, remitió a esta autoridad ambiental información concerniente al plan de desmantelamiento del predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57R – 05 Sur, identificado con CHIP CASTRAL: AAA0018LDJZ.

Que así mismo mediante el **radicado No. 2022ER334994 del 29 de diciembre de 2022**, la sociedad **AUTO STOK S.A.S.**, con NIT. 860.507.710-9, presentó el informe de desmantelamiento

⁸ "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

⁹ "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones".

Resolución No. 01450

de sus instalaciones, de conformidad con lo requerido a través del radicado No. 2022EE291106 del 09 de noviembre de 2022.

Que, de esta manera, el objeto de la presente resolución es verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el auto en mención para el predio en su momento identificado con nomenclatura Carrera 67 No. 57R – 05 Sur, identificado con CHIP CASTRAL: AAA0018LDJZ.

Que sobre el particular, se observa que la sociedad ejecutora del proyecto habitacional del predio cumplió con la obligación de entregar el Plan de Desmantelamiento. Lo expuesto, toda vez que, tal y como se referenció en los antecedentes de este acto administrativo, allegó el mencionado Plan, el cual fue evaluado y avalado con el **Concepto Técnico No. 01372 del 15 de febrero del 2023 (2023IE32714)**. Adicionalmente, a través del oficio con **radicado No. 2023EE32923 del 15 de febrero de 2023**, se comunicaron las conclusiones del citado **Concepto Técnico**, en el que se avaló dicho Plan de desmantelamiento, presentado mediante los radicados No. 2022ER231164 del 08 de septiembre de 2022 y No. 2022ER310691 del 01 de diciembre de 2022.

Que, en cuanto al cumplimiento de la ejecución de las actividades contempladas en el Plan de Desmantelamiento, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en observancia de los antecedentes presentados y de conformidad con la evaluación realizada a la información allegada mediante el **radicado No. 2023ER312253 del 28 de diciembre del 2023**, y demás soportes radicados por la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3, determinó en el **Concepto Técnico No. 07806 del 26 de agosto del 2024 (2024IE179577)**, que éstas dieron cumplimiento a los lineamientos de orden técnico del Plan de desmantelamiento, según los requerimientos impuestos por esta Autoridad Ambiental contenidos en el **Auto 05520 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260787)**, y en el oficio con **radicado No. 2023EE32923 del 15 de febrero de 2023**.

Así pues, el **Auto No. 05520 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260787)**, ordenó que las sociedades allegaran un Plan de Desmantelamiento, contemplando a *grosso modo*: (i) De la totalidad de las estructuras: Inspección Inicial, identificación de hallazgos, Cuantificación de los residuos peligrosos y Manejo externo (ii) Incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros. (iii) Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas (iv) Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental (v) Cualquier impacto al suelo o subsuelo no es evidente, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento

Resolución No. 01450

de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo.

Que, por lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidencia que se dio efectivo cumplimiento al **Auto No. 05520 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260787)**, en resumen, por lo siguiente:

- Durante el recorrido realizado el día 30/04/2024, se observó en el cuarto de almacenamiento de residuos peligrosos como ACPM, estopas con ACPM, creolina, desmoldante, sicalatex, el cual está debidamente etiquetado y en buenas condiciones de almacenamiento
- El usuario remite los certificados de disposición final donde fueron dispuestos un total de 13600 kg de RESPEL, cuya gestión fue adelantada la empresa TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. ESP - TRACOL S.A.S ESP; empresa para la cual se establece que cuenta con licencia ambiental cedida por medio de la Resolución 1821 de 14 de julio de 2017 otorgada por la CAR.
- El usuario relaciona las actividades a realizar durante el desmantelamiento sin embargo no se evidencia cronograma de ejecución en donde se contemple el inicio y fin de cada una de las actividades.
- Se remiten certificados de tratamiento y disposición final de RCD con un total de 3029003 Kg, por parte CEMEX, GRECO S.A.S y RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, está autoridad ambiental determina que se dio cumplimiento a los requerimientos relacionados con el desmantelamiento y demolición selectiva del predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57R – 05 Sur, establecidos en el **Auto No. 05520 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260787)** y a los oficios con **radicados No. 2022EE291627 del 09 de noviembre de 2022, No. 2022EE291106 del 09 de noviembre de 2022 y No. 2023EE32923 del 15 de febrero de 2023.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones: velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del

Resolución No. 01450

ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales; emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan; realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos; así como, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en virtud del artículo 4° de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, adicionado por el artículo 5° de la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de:“(...) 19. Expedir los actos los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes a los cierres de casos de los Planes de Desmantelamiento de Instalaciones (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el cumplimiento total de los requerimientos efectuados mediante el **Auto No. 05520 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260787)**, respecto al predio ubicado en la Carrera 67 No. 57R – 05 Sur, a la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO MADELENA**, con NIT 830.053.700-6 y a la sociedad **AUTO STOK S.A.S.**, con NIT. 860.507.710-9, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTO STOK**, identificado con matrícula mercantil No. 20091211, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El **Concepto Técnico No. 07806 del 26 de agosto del 2024 (2024IE179577)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a la sociedad **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO MADELENA**, con NIT 830.053.700-6, a través de su Representante Legal y/o a su apoderado debidamente constituido, en la dirección Avenida el Dorado No. 68B-85, Torre Suramericana Piso 2, a la sociedad **AUTO STOK S.A.S.**, con NIT.

Página 27 de 29

Resolución No. 01450

860.507.710-9, a través de su actual Representante Legal y/o apoderado debidamente constituido, en la dirección Avenida Carrera 70 No. 98 - 74; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

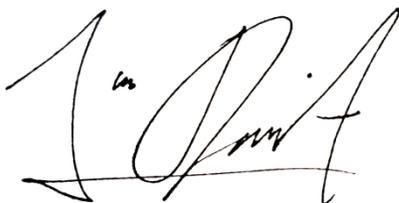
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, con NIT. 800.208.146-3, en la dirección Carrera 7 No. 155 C – 20, oficina 3501 -Edificio North Point Torre E., en calidad de desarrollador del proyecto urbanístico que se pretende realizar en el predio con nomenclatura urbana Carrera 67 No. 57R – 05 Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el contenido de la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de octubre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO

CPS:

SDA-CPS-20241835

FECHA EJECUCIÓN:

05/09/2024

Revisó:

Página 28 de 29

Resolución No. 01450

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/09/2024

Aprobó:
Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

16/10/2024